DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1987

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE del Consejo, relativas a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, respectivamente

(87/480/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 21 bis,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (³), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, conviene modificar el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE y el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE con el fin de mejorar las normas que deben respetar las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras y de plantas oleaginosas y textiles en lo que se refiere al contenido máximo en semillas de Rumex spp. distintas de Rumex acetosella y, en el caso de las especies de plantas forrajeras, distintas de Rumex maritimus;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 66/401/CEE de la forma siguiente :

1. Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 14 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte I del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho:

Alopecurus pratensis	5(n)
Arrhenatherum elatius	5(n)
Dactylis glomerata	5(n)
Festuca arundinacea	5(n)
Festuca ovina	5(n)
Festuca pratensis	5(n)

(¹) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66. (²) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39. (³) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

Festuca rubra	5(n)
Lolium multiflorum	5(n)
Lolium perenne	5(n)
Lolium × boucheanum	5(n)
Phalaris aquatica	5
Hedysarum coronarium	5
Lupinus albus	5(n)
Lupinus angustifolius	5(n)
Lupinus luteus	5(n)
Medicago lupulina	10
Medicago sativa	10
Medicago × varia	10
Onobrychis viciifolia	5
Pisum sativum	5(n)
Trifolium alexandrinum	10
Trifolium incarnatum	10
Trifolium pratense	10
Trigonella foenum-graecum	5
Vicia faba	5(n)
Vicia pannonica	5(n)
Vicia sativa	5(n)
Vicia villosa	5(n)
Brassica napus var. napobrassica	5
Brassica oleracea convar. acephala var.	
medullosa + var. viridis	10
Rathanus sativus var oleiformis	5

2. Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 4 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte II del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho:

Alopecurus pratensis	2
Arrhenatherum elatius	2
Dactylis glomerata	2
Festuca arundinacea	2
Festuca ovina	2
Festuca pratensis	2
Festuca rubra	2
Lolium multiflorum	. 2
Lolium perenne	2
Lolium × boucheanum	2
Phalaris aquatica	2
Hedysarum coronarium	2
Lotus corniculatus	3
Lupinus albus	2
Lupinus angustifolius	2
Lupinus luteus	2
Medicago sativa	3
Medicago × varia	3
Onobrychis viciifolia	2

Pisum sativum	2
Trifolium alexandrinum	3
Trifolium hybridum	3
Trifolium inçarnatum	3
Trifolium resupinatum	3
Trigonella foenum-graecum	2
Vicia faba	2
Vicia pannonica	2
Vicia sativa	2
Vicia villosa	2
Brassica napus var. napobrassica	2
Brassica oleracea convar. acephala medullosa	
+ var. viridis	3
Raphanus sativus var. oleiformis	2.

Artículo 2

Se modifica la Directiva 69/208/CEE de la forma siguiente:

Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 9 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte I del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho:

Brassica spp.	
— semillas de base	2,
— semillas certificadas	5;
Sinapis alba	
— semillas de base	2,

— semillas certificadas

Artículo 3

5.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente